REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 7 de diciembre de 2021

Radicado número	*11001-31-10-010-1988-00190*
Proceso	*Separación de Bienes*
Cuaderno	*Principal*

Se reconoce personería jurídica para actuar a la abogada JACQUELINE MARGARITA LOPEZ QUINTERO.

A fin de resolver la petición de levantamiento de medidas cautelares por parte del señor JHON FREDY HERNANDEZ MORENO a través de apoderada judicial se considera:

En el proceso de separación de bienes y liquidación de sociedad conyugal, cuya sentencia aprobatoria del trabajo de partición que fue proferida el 17 de septiembre de 1992, se adelantó proceso ejecutivo de honorario de la partidora MIRTA BEATRIZ ALARCÓN ROJAS contra el señor FRANCISCO HERNANDEZ PINZÓN.

Surtido el trámite de ley, se profirió auto que ordena seguir adelante la ejecución de fecha **26 de marzo de 1993** oportunidad en la que, además, se decretó "*el embargo de la cuota parte que al ejecutado FRANCISCO HERNANDEZ PINZON, le correspondió en la liquidación de la sociedad conyugal, respecto al inmueble ubicado en la calle 75 N° 65A-25 de esta ciudad, matrícula inmobiliaria 050-0038503*", determinación que fue comunicada la Oficina de Registros Públicos respectiva mediante oficio No. 360 del 12 de abril de 1993 (páginas 310 y 311, archivo 00) y que fue debidamente inscrita pese a indicar que la medida recaía en el proceso de separación de bienes, cuando lo adecuado era que dicha cautela era por cuenta del proceso ejecutivo en cita.

Posteriormente, con proveído de 12 de noviembre de 1993 se decretó el secuestro del inmueble reseñado, ordenando comisionar para el efecto a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad (página 324, archivo 00).

Finalmente, con auto de 18 de octubre de 1994, se recibió la comisión que fuere devuelva sin diligenciar por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá, D.C. (página 343, archivo 00).

El expediente fue archivado sin conocerse la fecha de ello, razón por la cual se realizó el desarchivo del proceso para realizar el pronunciamiento frente a lo pedido.

De acuerdo a lo anterior, y por encontrarse que el proceso ejecutivo de honorarios no ha finalizado y por tanto se encuentra vigente la cautela decretada de la que se pretende ahora su levantamiento, previo a resolver deberá acreditarse el pago de la obligación que se ejecuta o aportar solicitud de levantamiento de medida cautelar por la ejecutante

MIRTHA BEATRIZ ALARCÓN ROJAS o solicitar esta la terminación del proceso, sin que se diga que el simple paso del tiempo extingue la obligación como quiera en el presente asunto existe sentencia de seguir adelante la ejecución como ya fue enunciado, y tampoco es dable dar aplicación a la figura del desistimiento tácito de que trata el art 317 del CGP por cuanto el proceso no se encontraba "inactivo" en secretaría sino archivado.

De otro lado, teniendo en cuenta que el artículo 17 del Acuerdo No. PSAA 13-9984 del 5 de septiembre de 2013 consagra que: "*A los jueces de Ejecución en asuntos de Familia se les asignarán, en el marco de sus competencias, los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución inclusive las relacionadas con sentencias declarativas, salvo las concernientes con alimentos provisionales. (...)* ". (Subrayado fuera de texto), ser ordenará remitir el expediente a los Juzgados de Ejecución de Sentencias en Asuntos de Familia de Bogotá, D.C.,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR el expediente a los Juzgados de Ejecución de Sentencias en Asuntos de Familia de Bogotá, D.C., conforme a lo expuesto. **OFÍCIESE. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

9 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **838c31d54a69132202d555f7c6a2bd3b24cc9aa501603cfa597ae82498d3b5a7**
Documento generado en 07/12/2021 03:06:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 7 de diciembre de 2021

Radicado número	*11001-31-10-010-2008-00011*
Proceso	*Sucesión*
Cuaderno	*Despacho Comisorio*

Agréguese a los autos el anterior Despacho Comisorio que fue devuelto sin diligenciar por el Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá, D.C. (página 2, archivo 00).

Conforme lo indicado en el Centro de Servicios Administrativo y Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia de Bogotá, D.C. (página 46, archivo 00), se dispone:

1.- **COMISIONAR** a la Alcaldía Local de Teusaquillo de esta ciudad, para que efectúe la entrega a los adjudicatarios de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50C-557725, 50C-237726, 50C-152350, 50C-557726, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA17-10832 de 30 de octubre de 2017, prorrogado mediante el Acuerdo PCSJA18-11168 hasta el 31 de julio de 2019, Acuerdo PCSJA19-11336 del 15 de julio de 2019, Acuerdo PCSJA20-11607 del 30 de julio de 2020 y Acuerdo PCSJA21-11812 del 7 de julio de 2021.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso y tramítese por la parte interesada. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

2.- **COMISIONAR** a la Alcaldía Local de Santa Fe de esta ciudad, para que efectúe la entrega a los adjudicatarios de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50C-1169636 y 50C-1087794, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA17-10832 de 30 de octubre de 2017, prorrogado mediante el Acuerdo PCSJA18-11168 hasta el 31 de julio de 2019, Acuerdo PCSJA19-11336 del 15 de julio de 2019, Acuerdo PCSJA20-11607 del 30 de julio de 2020 y Acuerdo PCSJA21-11812 del 7 de julio de 2021.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso y tramítese por la parte interesada. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

9 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c278a98f3199b12af3079f7179792d8ec742bceb149bd55b68df9b369bed8afd**
Documento generado en 07/12/2021 03:06:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 7 de diciembre de 2021

Radicado número	*11001-31-10-010-2009-00987*
Proceso	*Alimentos*
Cuaderno	*Principal*

En atención a la petición suscrita por la demandante YUDI ANGÉLICA BELTRÁN CONTRERAS, quien actúa en representación de su hijo menor de edad ANDRÉS FERNANDO GORDILLO BELTRÁN, y el demandado LUIS FERNANDO GORDILLO VÉLEZ, visible en el archivo digital No. 02, con base en lo dispuesto en el art 597 del CGP el juzgado dispone:

1.- **ORDENAR** el **LEVANTAMIENTO de las MEDIDAS CAUTELARES**, pactadas en la conciliación celebrada ante este despacho el 11 de marzo de 2010 (archivo digital No. 00 folios digitales 63 a 65). **Líbrese oficio** al pagador del Banco de la República, entidad donde labora el señor LUIS FERNANDO GORDILLO VÉLEZ.

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

9 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a482084092ddf13b1db1839328f9afc3b1d79565227e19651cd2469e34b8810**
Documento generado en 07/12/2021 03:06:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 7 de diciembre de 2021

Radicado número	*11001-31-10-010-2010-01010*
Proceso	*Exoneración de Alimentos*
Cuaderno	*Exoneración*

Encontrándose el expediente para decidir sobre su admisión se encuentra que, una vez revisado el escrito de subsanación (archivos 04 y 05), no se cumplió con aquello que se ordenó en el auto inadmisorio de 18 de noviembre de 2021 (archivo 03), como pasa a explicarse:

1.- No se aportó poder debidamente conferido para iniciar la presente acción. Lo anterior como quiera que, si bien en la subsanación se indica que dicho documento fue suministrado junto con la demanda, una vez revisado el mandato al que se hace alusión, rápidamente se advierte que este no cumple con las exigencias que dispone el artículo 74 del Código General del Proceso, según el cual "*(...) En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*".

Véase que junto a la demanda se acompañó el siguiente poder:

Bogotá,

Señor
JUEZ 10 DE FAMILIA
Bogotá D.C.

Ref: Poder

*WALTER GÓMEZ MARROQUIN, mayor de edad, vecino residente y domiciliado en Bogotá, identificado al pie de la firma, mediante el presente escrito me permito manifestarle que de manera expresa confiero poder Especial amplio y suficiente al profesional en derecho Dr. **PEDRO MARTIN ROZO**, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente con la c.c. No 19.087.384 de Bogotá y portador de la tarjeta Profesional Número 42344 del C.S.J, para que en mi nombre y representación adelante el proceso de alimentos en la que me encuentro demandado por la señora **LIZETH GÓMEZ SANCHEZ**, quien en la actualidad es mayor de edad y se pretende levantar las medidas ejecutivas impuestas por el juzgado a fin de exonerar de esta obligación.*

Mi apoderado cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de conciliar, recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión.

Y, posteriormente, el siguiente poder de sustitución:

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, (27) de Agosto de 2021

JUZGADOS DE FAMILIA DEL CIRCUTIO
REPARTO
E. S. D.
REF. SUSTITUCION DE PODER.

Se dirige a Usted, **PEDRO MARTIN ROZO**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No: 19.087.384 de Bogotá D.C, y portador de la T.P: 42.344 del C.S.J, en mi calidad de apoderado judicial del accionante: **WALTER GOMEZ MARROQUIN** quien se identifica con la Cedula de Ciudadanía No: 11.334.594 de Bogotá D.C; para expresarle que por conducto del presente escrito y para efectos de la demanda que de inicio al proceso de **EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA** en contra de la accionada: **LIZETH BRIGITTE GOMEZ SANCHEZ**, quien se identifica con la Cedula de Ciudadanía No: 1.013.625.306 de Bogotá D.C; **SUSTITUYO** el poder a mí, conferido en la persona del **Dr: JUAN CARLOS GARCÍA PALACIOS**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 80212872 y titular de la T.P. 276109 del C.S.J.

La sustitución conlleva las mismas facultades a mi conferidas por mi poderdante.

Por lo anterior, resulta evidente que el asunto al que cada uno de los poderes va dirigido es distinto; el primero para un proceso de fijación de cuota alimentaria donde el señor WALTER GÓMEZ MARROQUIN actúa como demandado y el segundo para un proceso de exoneración de cuota alimentaria donde el citado interviene como demandante, así las cosas y por lo brevemente discurrido, no es posible tener en cuenta el segundo de los mandatos allegados en el presente asunto.

En consecuencia, con base en lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se dispone:

1.- **RECHAZAR** la presente demanda como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

9 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e68864d83f469b8acdae5085a82da86834345d255d6af5f00347796b5b884d3**
Documento generado en 07/12/2021 03:06:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 7 de diciembre de 2021

Radicado número	*11001-31-10-010-2010-01010-00*
Proceso	*Cuaderno Alimentos*
Cuaderno	

Teniendo en cuenta las peticiones que obran a folios digitales anteriores (radicado #5 y # 6) se ordena la entrega de los dineros consignados en el Banco Agrario de Colombia a órdenes de la alimentaria LIZETH BRIGITTE GÓMEZ SÁNCHEZ con c.c. 1.013.625.306. **OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARIA.**

Notifíquese esta providencia mediante por el medio más expedito tanto a la alimentaria como al demandado señor JOSÉ WALTER GÓMEZ MARROQUIN .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE **(2)**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

9 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
SECRETARIA

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0b3c0f9ddf2fdd99bf857154d2e6cf1d4c85af9d8c5ddd93ada6b3ddd9b43b4**
Documento generado en 07/12/2021 03:13:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 7 de diciembre de 2021

Radicado número	*11001-31-10-010-2018-00649*
Proceso	*Liquidación Sociedad Conyugal*
Cuaderno	*L.S.C. C3*

Establecen el art. 159 del C.G.P.:

"***CAUSALES DE INTERRUPCIÓN.*** *El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:*

1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem".

A su turno, el art. 161 *ibidem*, dispone:

"***SUSPENSIÓN DEL PROCESO.*** *El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa".

Sobre el particular, el doctrinante HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO en su obra Código General del Proceso, Parte General, 2019, pág. 1002, señaló:

"*(...) Es conveniente resaltar que si una parte que no está habilitada para intervenir dentro del proceso de manera directa por carecer de derecho de postulación no designa apoderado o, habiéndolo hecho le revoca el poder, de darse su muerte no determina la existencia de la causal de interrupción que se analiza debido a que aún si ella hubiese estado viva, la ley no la autoriza para formular solicitudes dentro del proceso, de ahí que la circunstancia advertida no bien a generarle ningún efecto perjudicial*".

Vista la solicitud elevada por la apoderada judicial de la demandante (archivo 32), no se accede a la suspensión del proceso como quiera que no se da cumplimiento a ninguno de

los presupuestos previstos en el artículo 161 del Código General del Proceso, así como tampoco, se acredita la ocurrencia de alguna de las causales de interrupción conforme al artículo 159 *ibidem.* Razón por la cual, deberá la memorialista estarse a lo resuelto en el auto anterior (archivo 31).

No obstante, en caso de petición de común acuerdo por las partes, por tiempo determinado, conforme al num. 2o del art 161 del CGP, se procederá conforme a lo pedido.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

9 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97ff6607c4847780586430a581fe54550197ea657ce76f09c839a5a2772cc340**

Documento generado en 07/12/2021 03:06:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 7 de diciembre de 2021

Radicado número	*11001-31-10-010-2019-00009*
Proceso	*Liquidación de Sociedad Conyugal*
Cuaderno	*L.S.C.*

El 9 de abril de 2018 por petición de la excónyuge se admitió a trámite el proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL de GLORIA CECILIA PACANCHIQUE LEÓN y LUIS ORLANDO GARCÍA AARON, ordenándose notificar al demandado y correr traslado por el término de diez (10) días, de conformidad con lo previsto en el inciso 3º del artículo 523 del C.G.P. (folio 263, archivo 00).

Notificado el excónyuge y contestada en tiempo la demanda, se ordenó emplazar a los acreedores de la Sociedad Conyugal mediante providencia de 21 de mayo de 2018 (folio 325, archivo 00) y realizadas las publicaciones del caso e ingresado el proceso al Registro Nacional de Emplazados (folios 334 y 394, archivo 00) sin que nadie más se hubiere hecho presente, en providencia del 21 de febrero de 2019 se señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos (folio 398, archivo 00).

El día 13 de agosto de 2019 se lleva a cabo audiencia de inventarios y avalúos, en la cual se aprobaron los inventarios y se decretó la partición (folios 580 y 581, archivo 00) y mediante providencia de 7 de noviembre de 2019 se designó partidor de la lista de auxiliares de la justicia (folios 603 y 604, archivo 00).

Mediante providencia de 12 de marzo de 2021, se aprobaron los inventarios y avalúos adicionales comoquiera que no fueron objetados, y se ordenó a la partidora rehacer el trabajo de partición, teniendo en cuenta las partidas adicionales incluidas (archivo 05), quien presentó rehechura del trabajo partitivo en término y del cual se corrió traslado (archivo 09) sin que hubiere objeción alguna.

Revisado el correspondiente trabajo de partición (archivo 23), se observa que se ajusta a derecho, razón por la cual debe darse aplicación a lo dispuesto en el art. 509 del C. G. P.

En consecuencia, el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTA D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de Partición y Adjudicación de bienes de la liquidación de la sociedad conyugal conformada por **GLORIA CECILIA PACANCHIQUE LEÓN** y **LUIS ORLANDO GARCÍA AARON**, identificados con C.C. No. 40.027.299 y 7.160.805, respectivamente.

SEGUNDO: INSCRIBIR el trabajo de Partición y la presente providencia en la oficina de registro correspondiente, para lo cual la secretaría a costa de los interesados expedirá las copias del caso.

TERCERO: PROTOCOLIZAR el trabajo de partición y la presente providencia en la Notaría que los interesados determinen, de acuerdo con lo establecido en el segundo inciso del numeral 7 del artículo 509 del C. G. P.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares que se hayan proferido dentro del presente asunto previa verificación por secretaría de solicitud de remanentes. Comuníquese a las oficinas respectivas para que el registro de esta orden se haga de manera simultánea con la de la partición. En el evento de existir embargo de remanentes o derechos herenciales, comuníquese la presente decisión a las oficinas de registros respectivas y a la autoridad solicitante del mismo, informando a las citadas oficinas que el embargo continúa vigente, pero a órdenes del juzgado que lo decretó y entérese al juzgado respectivo remitiéndole copias de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan los efectos en el proceso que curse en el Despacho respectivo (art. 466 del C. G. P. inc. 5). **OFÍCIESE.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

9 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

MVR

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 010 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58536e03924474d32ef45c44dfb59b730f688b2f9658b986aca32cb177d3095c**

Documento generado en 07/12/2021 03:06:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 7 de diciembre de 2021

Radicado número	*11001-31-10-010-2019-01209*
Proceso	*Ejecutivo de Alimentos*
Cuaderno	*Principal*

Téngase en cuenta que el demandado se notificó personalmente de conformidad con el art. 8° del Decreto 806 de 2020 el día 20 de octubre de 2021 (archivo 08), quien dentro del término para contestar la demanda guardó silencio.

Ahora bien, como quiera que el ejecutado NO contestó la demanda, y en atención a que no aparece constancia de que se haya satisfecho la totalidad de la obligación ni se propuso medio exceptivo alguno dentro del término del traslado, es del caso continuar con el trámite procesal correspondiente; en consecuencia, procede el Despacho a resolver el presente asunto con base en lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

La señora DIANA ROCÍO MORENO PÉREZ quien actúa en representación legal del menor de edad JUAN DAVID MEJÍA MORENO formuló demanda ejecutiva en contra del señor JUAN CARLOS MEJÍA DURÁN

Este Juzgado libró mandamiento de pago mediante auto de 13 de febrero de 2020 (páginas 40 a 42, archivo 00) por la suma demandada, las cuotas alimentarias y el vestuario que se sigan causando, los intereses legales, y correr traslado de la demanda, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P.

El ejecutado fue notificado en legal forma y teniendo en cuenta que dentro del término de traslado no se propuso medio exceptivo alguno o constancia de que haber satisfecho la obligación que se ejecuta, se decidirá seguir adelante la obligación, acorde con lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P., y se ordenará practicar la liquidación del crédito, con condena en costas para el demandado.

En mérito de lo expuesto, y sin entrar en mayores consideraciones, el **JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, dispone:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra del ejecutado de acuerdo con el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que practiquen la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, se fija por concepto de agencias en derecho la suma de **$295.658**. **LIQUÍDESE POR SECRETARÍA.**

CUARTO: REALIZAR la conversión de los títulos que se encuentren a disposición de este Juzgado por cuenta del presente asunto a los Jueces de Ejecución en asuntos de Familia. **PROCÉDASE DE CONFORMIDAD.**

QUINTO: CUMPLIDO LO ANTERIOR, REMÍTASE el expediente a la Oficina de Ejecución en Asuntos de Familia de para lo pertinente. **PROCÉDASE DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

9 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc606e0ee043906859a251d6a46a2891921f4197910dfd170ca12f7da851d29a**

Documento generado en 07/12/2021 03:06:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 7 de diciembre de 2021

Radicado número	*11001-31-10-010-2020-00235*
Proceso	*Divorcio*
Cuaderno	*Reconvención*

1.- Téngase presente que la parte demandada en reconvención contestó la demanda el 15 de octubre de 2021, dentro del término legal, y propuso excepciones de mérito (archivo 02).

2.- Tómese en consideración que se descorrió el traslado dentro del término de las excepciones de mérito propuestas contra la demanda de reconvención (archivos 03, 05 y 06), mientras que las presentadas contra la demanda principal vencieron en silencio.

3.- Continuando con el trámite del proceso, con el fin de celebrar la AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 372 del C. G. del P., se señala la **hora de las 11:00 am del día 30 de marzo de 2022**. Se les previene que en esta diligencia se intentará la conciliación, se recepcionarán los interrogatorios de las partes y se surtirán las demás etapas procesales allí previstas.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia, tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P., según el cual:

"*4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*
Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.
Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.
Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.
A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)."

Y las contenidas en el artículo 205 *ibídem:*

"*La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán*

presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.
La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.
Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, la inasistencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder se apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada".

Desde ya se indica que la audiencia se llevará a cabo a través de **Microsoft Teams** dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura; aplicación que tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante para mejor conexión.

Igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio y micrófono apropiado, y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar **iluminado y silencioso**, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia. Se advierte que en el recinto desde el cual se vaya a realizar su conexión, no se permitirá DURANTE TODA LA AUDIENCIA la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión; por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

Para participar en la diligencia, las partes, apoderados y testigos deben contar con conexión de internet con ancho de banda de mínimo de 5 megas. Días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (vínculo), y **mínimo treinta (30) minutos** antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

Será responsabilidad de los apoderados de las partes y defensora de familia (en caso de que proceda), instruir previa y suficientemente a la misma, sobre el manejo del canal por medio del cual se hará la audiencia virtual, y de los requerimientos físicos y técnicos que deben llenar para la misma; así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia con las consecuencias procesales que ello acarrea para cada citado a la diligencia, ya que no habrá suspensiones por problemas técnicos no previstos previamente por los apoderados y sus partes.

No obstante, en caso de que alguno de los intervinientes, es decir, alguno sin cuya

presencia no pueda adelantarse la diligencia, no cuente con los medios tecnológicos para participar en la misma, ésta no se podrá llevar a cabo.

Si el día de la diligencia se van a presentar documentos que vayan a ser expuestos y de los cuales no tenga conocimiento la parte contraria, deberán ser remitidos con mínimo dos días de anterioridad al correo electrónico institucional del despacho, indicando tal situación y el número de proceso y fecha y hora de la diligencia programada, de los cuales se guardará estricta reserva, y se pondrán en conocimiento en la audiencia por esta Juez a todos los intervinientes, si ello es procedente.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

9de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **107c3367688cd010e0b410f4fe93d37cfd4438b4f6d9ff0090c182c0f2afeb38**
Documento generado en 07/12/2021 03:06:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 7 de diciembre de 2021

Radicado número	*11001-31-10-010-2020-00519*
Proceso	*Exoneración de Alimentos*
Cuaderno	*Principal*

1.- Téngase en cuenta que los demandados EDWIN JAVIER DUEÑAS CAMELO y HELVER HERNANDO DUEÑAS CAMELO se notificaron personalmente los días 9 de agosto y 6 de octubre de 2021, respectivamente (archivos 23 y 26), quienes se incorporan a la actuación en el estado actual de la misma, mismos que se encuentran representados por Curador Ad-Litem.

2.- Por secretaría sírvase remitir nuevamente los oficios ordenados en el acápite de pruebas de oficio del auto de 15 de septiembre de 2021 (archivo 20), para lo cual, deberá tenerse especial cuidado a la hora de agregar las **constancias de envío y entrega** de estos, según las directrices ampliamente establecidas. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

9 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd26ca1ce66705c94b519e88182546d0d34f2fd45f681a6d538b61fd8b933700**
Documento generado en 07/12/2021 03:06:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 7 de diciembre de 2021

Radicado número	*11001-31-10-010-2021-00020*
Proceso	*Unión Marital de Hecho*
Cuaderno	*Nulidad*

Previo pronunciamiento sobre la solicitud de nulidad allegada por el abogado ÓSCAR IVÁN GARZÓN GUEVARA (archivo 00), se le **REQUIERE** para que aporte poder con presentación personal conforme lo dispone el artículo 74 del Código General del Proceso; en su defecto, en caso de conferirse a través de mensaje de datos, **deberá acreditarse su envió desde los correos electrónicos de cada poderdante**, téngase en cuenta que el canal digital de notificación es de uso personal en virtud del numeral 10° del artículo 82 *ibidem*, y cumplirse con los demás requisitos de que trata el articulo 5° del Decreto 806 de 2020, según el cual, un poder para que pueda ser aceptado requiere:

1) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado;
2) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios; y,
3) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento (Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Honorable Magistrado Hugo Quintero Bernate, auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194).

Lo anterior en el término de 3 días.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

9 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08154572444de659f3758d1320859dd39e0cb7f6e66fa7f2fc79d2b049f4b2fd**
Documento generado en 07/12/2021 03:06:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 7 de diciembre de 2021

Radicado número	*11001-31-10-010-2021-00101*
Proceso	*Divorcio*
Cuaderno	*Principal*

1.- Téngase en cuenta que la parte demandada contestó la demanda el 2 de noviembre de 2021, dentro del término legal, sin proponer medio exceptivo alguno (archivo 17).

2.- Se reconoce personería jurídica a la abogada DIANA CAROLINA CUESTAS GOANA como apoderada de la demandada, en los términos y fines del poder conferido.

3.- Continuando con el trámite del proceso, con el fin de celebrar la AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 372 del C. G. del P., se señala la **hora de las 2:30 pm del día 30 de marzo de 2022**. Se les previene que en esta diligencia se intentará la conciliación, se recepcionarán los interrogatorios de las partes y se surtirán las demás etapas procesales allí previstas.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia, tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P., según el cual:

"*4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*
Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.
Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.
Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.
A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)."

Y las contenidas en el artículo 205 *ibídem:*

"*La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.*

La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.
Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, la inasistencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder se apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada".

Desde ya se indica que la audiencia se llevará a cabo a través de **Microsoft Teams** dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura; aplicación que tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante para mejor conexión.

Igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio y micrófono apropiado, y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar **iluminado y silencioso**, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia. Se advierte que en el recinto desde el cual se vaya a realizar su conexión, no se permitirá DURANTE TODA LA AUDIENCIA la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión; por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

Para participar en la diligencia, las partes, apoderados y testigos deben contar con conexión de internet con ancho de banda de mínimo de 5 megas. Días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (vínculo), y **mínimo treinta (30) minutos** antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

Será responsabilidad de los apoderados de las partes y defensora de familia (en caso de que proceda), instruir previa y suficientemente a la misma, sobre el manejo del canal por medio del cual se hará la audiencia virtual, y de los requerimientos físicos y técnicos que deben llenar para la misma; así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia con las consecuencias procesales que ello acarrea para cada citado a la diligencia, ya que no habrá suspensiones por problemas técnicos no previstos previamente por los apoderados y sus partes.

No obstante, en caso de que alguno de los intervinientes, es decir, alguno sin cuya presencia no pueda adelantarse la diligencia, no cuente con los medios tecnológicos para participar en la misma, ésta no se podrá llevar a cabo.

Si el día de la diligencia se van a presentar documentos que vayan a ser expuestos y de los cuales no tenga conocimiento la parte contraria, deberán ser remitidos con mínimo dos días de anterioridad al correo electrónico institucional del despacho, indicando tal situación y el número de proceso y fecha y hora de la diligencia programada, de los cuales se guardará estricta reserva, y se pondrán en conocimiento en la audiencia por esta Juez a todos los intervinientes, si ello es procedente.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

9 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **217fe2587778755daeb32f8d6b0744bf1d19be6878326e52c1a0fad2d9816f66**

Documento generado en 07/12/2021 03:06:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 7 de diciembre de 2021

Radicado número	*11001-31-10-010-2021-00118*
Proceso	*Liquidación Social Conyugal*
Cuaderno	*Liquidación S.C.*

1.- De conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 161 del Código General del Proceso, en atención a la solicitud realizada por los apoderados judiciales de las partes (archivo 23 y 25), el proceso estuvo SUSPENDIDO del **10 al 26 de noviembre de 2021.**

2.- Como quiera que el anterior término ya transcurrió, se **REQUIERE** a las partes para que procedan a informar respecto de los trámites extraprocesales llevados a cabo, so pena de continuar con el trámite procesal pertinente

3.- Obra en el archivo 22 respuesta allegada por el Banco BBVA a petición que elevara la demandante, no obstante, téngase en cuenta que, por parte de este Despacho Judicial la misma no había sido ordenada.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

9 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6a1f8dc6979a27ee37592a58d59b4faae33a2dc173841660e9b1ae74a8c83e8**
Documento generado en 07/12/2021 03:06:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 7 de diciembre de 2021

Radicado número	*11001-31-10-010-2021-00141*
Proceso	*Fijación Cuota Alimentaria*
Cuaderno	*Principal*

1.- Vista la solicitud elevada por el apoderado judicial del demandado (archivo 50), se le pone de presente que, si lo considera pertinente, puede iniciar las acciones legales pertinentes ante las autoridades correspondientes para denunciar las conductas descritas en el memorial citado. En todo caso, se les recuerda a las partes el contenido del numeral 4° del artículo 78 del C.G.P.

2.- De otro lado, teniendo en cuenta que, el pagador de la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA no ha emitido respuesta al oficio No. 1256 del 25 de octubre de 2021 (archivo 49), relacionado con informar y certificar el monto de los ingresos que devenga de manera mensual el demandado señor JONHATHAN PRADA CORREA C.C. 1.095.795.467; se les **REQUIERE** para que se sirva dar respuesta al oficio aludido, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 44 del C. G. del P., al tenor:

"*Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales... // 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución*".

Remítase la presente providencia junto a los archivos digitales 48 y 49. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

9 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee57a5360b56ec93824f068c95c770ebcfd57414b9c12f221993e163fd6f2e95**
Documento generado en 07/12/2021 03:06:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 7 de diciembre de 2021

Radicado número	*11001-31-10-010-2021-00147*
Proceso	*Sucesión*
Cuaderno	*Principal*

1.- Téngase en cuenta que el Curador Ad-Litem de la cónyuge supérstite SILDANA VILLAMIL MARTÍNEZ se notificó personalmente el día 27 de octubre de 2021 (archivo 18), quien contestó la demanda el día 5 de noviembre del presente año, manifestando aceptar la herencia "*con beneficio de inventario*" (archivo 19).

2.- En virtud de lo anterior, se **REQUIERE** al Curador Ad-Litem de la cónyuge supérstite SILDANA VILLAMIL MARTÍNEZ para que se sirva aclarar la anterior manifestación indicando si opta por gananciales o porción conyugal, de conformidad con lo previsto en el artículo 492 del C.G.P.

3.- No se tiene en cuenta la publicación allegada por el apoderado judicial de la parte actora (archivo 20), como quiera que la misma ya fue realizada por la secretaría del Despacho en la forma prevista en el art. 108 *ibidem* y de conformidad con lo reglado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 (archivo 11).

4.- Para continuar con el trámite procesal pertinente se fija la **hora de las 11:00 am del día 5 de abril de 2022**, para realizar la **AUDIENCIA VIRTUAL DE INVENTARIOS Y AVALÚOS** de conformidad con lo normado en el artículo 501 del Código General del Proceso.

Se previene a los (as) apoderados (as) que, **SIN EXCEPCIÓN**, para la fecha señalada, **deben presentar el acta escrita contentivas de los inventarios relacionando en partidas individuales y debidamente identificadas**, los correspondientes activos y pasivos a inventariar, igualmente con sus respectivos avalúos, así como los soportes de cada uno; advirtiendo que los documentos que sirvan de soporte, deben tener una expedición no mayor a un (1) mes previo a la diligencia.

De igual manera, el acta de inventario y avalúos y sus correspondientes anexos, **deben ser remitidos al correo electrónico de este despacho judicial con 3 días de antelación** a la fecha de celebración de la audiencia, con el fin de contar con dicha información de forma oportuna, lo cual permitirá igualmente el desarrollo fluido de la diligencia.

Se les informa a las partes que la audiencia fijada se llevará a cabo a través de la plataforma institucional **Microsoft Teams,** por lo que se les remitirá el link respectivo para su vinculación al correo electrónico que se encuentre consignado en el proceso.

Igualmente, se les indica que el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de micrófono y audio apropiado, así como video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar **iluminado y silencioso**, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia.

Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con conexión de internet suficiente para lograr el buen desarrollo de la audiencia. Se advierte, que en el recinto desde el cual las partes y/o apoderados vayan a realizar su conexión, no se permitirá DURANTE TODA LA AUDIENCIA, la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión; por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

Días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (vínculo), y **mínimo 30 minutos** antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

Será responsabilidad de cada apoderado, instruir previa y suficientemente a sus poderdantes de querer intervenir en la diligencia, sobre el manejo del canal por medio del cual se hará la audiencia virtual, y de los requerimientos físicos y técnicos que deben llenar para la misma; así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia, ya que no habrá suspensiones por problemas técnicos no previstos previamente por los apoderados y sus partes.

No obstante, lo anterior, en caso de que alguno de los intervinientes, es decir, alguno sin cuya presencia no pueda adelantarse la diligencia, no cuente con los medios tecnológicos para participar en la misma, ésta no se podrá llevarse a cabo.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

9de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Secretaria

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccc4d210c3383f00e106cce1ae58a63fb7343d572684b4f30af408707456ad4b**
Documento generado en 07/12/2021 03:06:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 7 de diciembre de 2021

Radicado número	*11001-31-10-010-2021-00303*
Proceso	*Liquidación Sociedad Conyugal*
Cuaderno	*L.S.C.*

1.- Incorpórese al expediente y téngase en cuenta para los fines de ley, la inscripción del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de los acreedores de la sociedad conyugal realizado el 25 de octubre de 2021 (archivo 17), el cual venció en silencio.

2.- Para continuar con el trámite procesal pertinente se fija la **hora de las 9:00 am del día 5 de abril de 2022**, para realizar la **AUDIENCIA VIRTUAL DE INVENTARIOS Y AVALÚOS** de conformidad con lo normado en el artículo 501 del Código General del Proceso.

Se previene a los (as) apoderados (as) que, **SIN EXCEPCIÓN**, para la fecha señalada, **deben presentar el acta escrita contentivas de los inventarios relacionando en partidas individuales y debidamente identificadas**, los correspondientes activos y pasivos a inventariar, igualmente con sus respectivos avalúos, así como los soportes de cada uno; advirtiendo que los documentos que sirvan de soporte, deben tener una expedición no mayor a un (1) mes previo a la diligencia.

De igual manera, el acta de inventario y avalúos y sus correspondientes anexos, **deben ser remitidos al correo electrónico de este despacho judicial con 3 días de antelación** a la fecha de celebración de la audiencia, con el fin de contar con dicha información de forma oportuna, lo cual permitirá igualmente el desarrollo fluido de la diligencia.

Se les informa a las partes que la audiencia fijada se llevará a cabo a través de la plataforma institucional **Microsoft Teams,** por lo que se les remitirá el link respectivo para su vinculación al correo electrónico que se encuentre consignado en el proceso.

Igualmente, se les indica que el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de micrófono y audio apropiado, así como video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar **iluminado y silencioso**, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia.

Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con conexión de internet suficiente para lograr el buen desarrollo de la audiencia. Se advierte, que en el recinto desde el cual las partes y/o apoderados vayan a realizar su conexión, no se permitirá DURANTE TODA LA AUDIENCIA, la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la

reunión; por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

Días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (vínculo), y **mínimo 30 minutos** antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

Será responsabilidad de cada apoderado, instruir previa y suficientemente a sus poderdantes de querer intervenir en la diligencia, sobre el manejo del canal por medio del cual se hará la audiencia virtual, y de los requerimientos físicos y técnicos que deben llenar para la misma; así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia, ya que no habrá suspensiones por problemas técnicos no previstos previamente por los apoderados y sus partes.

No obstante, lo anterior, en caso de que alguno de los intervinientes, es decir, alguno sin cuya presencia no pueda adelantarse la diligencia, no cuente con los medios tecnológicos para participar en la misma, ésta no se podrá llevarse a cabo.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

9 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee60280a9b7ea230b2c5f240a16411ee1075f0f133778452b560de2fffe7cb5d**
Documento generado en 07/12/2021 03:06:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 7 de diciembre de 2021

Radicado número	*11001-31-10-010-2021-00308*
Proceso	*Ejecutivo de Alimentos*
Cuaderno	*Principal*

Incorpórese al expediente las diligencias de notificación allegadas por la apoderada de la ejecutante (archivo 14), que dan cuenta de la remisión de la notificación personal por mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado suministrada con la demanda: hellfex@hotmail.com, de conformidad con el art. 8° del Decreto 806 de 2020, con acuse de recibido por parte del receptor del mensaje el día **7 de noviembre de 2021**, de acuerdo con la certificación emitida por la empresa de correos Enviamos Comunicaciones S.A.S.

Por lo anterior, se tiene por notificado al demandado desde el día **10 de noviembre de 2021** de conformidad con el art. 8° del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término para contestar la demanda guardó silencio.

Ahora bien, como quiera que el ejecutado NO contestó la demanda, y en atención a que no aparece constancia de que se haya satisfecho la totalidad de la obligación ni se propuso medio exceptivo alguno dentro del término del traslado, es del caso continuar con el trámite procesal correspondiente; en consecuencia, procede el Despacho a resolver el presente asunto con base en lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

La señora **LEIDY MARGARITA SILVA PEÑA** quien actúa en representación legal del menor de edad **FELIX LEANDRO BARRIOS SILVA** formuló demanda ejecutiva en contra del señor **FELIX ENRIQUE BARRIOS MOSQUERA.**

Este Juzgado libró mandamiento de pago mediante auto de 20 de agosto de 2020 (archivo 11) por la suma demandada, las cuotas alimentarias que se sigan causando, los intereses legales, y correr traslado de la demanda, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P.

El ejecutado fue notificado en legal forma y teniendo en cuenta que dentro del término de traslado no se propuso medio exceptivo alguno o constancia de que haber satisfecho la obligación que se ejecuta, se decidirá seguir adelante la obligación, acorde con lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P., y se ordenará practicar la liquidación del crédito, con condena en costas para el demandado.

En mérito de lo expuesto, y sin entrar en mayores consideraciones, el **JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, dispone:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra del ejecutado de acuerdo con el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que practiquen la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, se fija por concepto de agencias en derecho la suma de **$3.018.020**. **LIQUÍDESE POR SECRETARÍA.**

CUARTO: REALIZAR la conversión de los títulos que se encuentren a disposición de este Juzgado por cuenta del presente asunto a los Jueces de Ejecución en asuntos de Familia. **PROCÉDASE DE CONFORMIDAD.**

QUINTO: CUMPLIDO LO ANTERIOR, REMÍTASE el expediente a la Oficina de Ejecución en Asuntos de Familia de para lo pertinente. **PROCÉDASE DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

AP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

9 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cb1932580da83b4757a55ef0baaadb2aa5fe0fdfa2d8d8b783309289fa58a58**
Documento generado en 07/12/2021 03:06:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 7 de diciembre de 2021

Radicado número	*11001-31-10-010-2021-00308*
Proceso	*Ejecutivo de Alimentos*
Cuaderno	*Medida Cautelar*

En atención al escrito presentado por la apoderada de la parte actora y como quiera que la empresa **GERDAU DIACO** no ha dado cumplimiento a los oficios remitidos el 2 de septiembre y 26 de octubre de 2021, (archivos 09 y 17 del cuaderno de medidas cautelares, respectivamente), concerniente a la orden del descuento de la cuota alimentaria al señor FELIX ENRIQUE BARRIOS MOSQUERA, el Despacho lo REQUIERE por tercera vez para que dé estricto cumplimiento a los oficios antes citados. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

A la orden impartida désele estricto cumplimiento, so pena de dar aplicación a lo previsto en el numeral 3° del artículo 44 de la ley 1564 de 2012 que establece: "sancionar con multa hasta por diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smlmv)(...) y a los particulares que sin justa causa incumplan las ordenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o que demoren su ejecución" **REMÍTASE POR SECRETARÍA**.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

AP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

9 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c8a7b720cc148337e07f2ee621baddd46dfe263de498faab29d0d866cfa15d5**
Documento generado en 07/12/2021 03:06:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 7 de diciembre de 2021

Radicado número	*11001-31-10-010-2021-00354*
Proceso	*Unión Marital de Hecho*
Cuaderno	*Principal*

1.- Revisado el expediente se advierte que por secretaría se omitió notificar personalmente al Curador Ad-Litem de los herederos indeterminados de LUIS ADOLFO REAL GALINDO conforme a lo ordenado en el inciso tercero del numeral 3° del auto de 11 de octubre de 2021 (archivo 11), no obstante, por economía procesal, téngase en cuenta que Curador Ad-Litem contestó la demanda el 8 de noviembre de 2021, sin proponer medio exceptivo alguno (archivo 14).

2.- Se señalan como gastos de curaduría la suma de $350.000.oo, los que deberán ser cancelados por la parte actora en conjunto con los fijados en el auto admisorio de la demanda (archivo 05).

3.- Se requiere a la parte demandante para que en el término de TREINTA (30) DÍAS contados a partir de la notificación por estado del presente auto, proceda a impulsar el proceso efectuando la notificación de la parte pasiva, de conformidad con lo ordenado en los autos de 13 de julio y 11 de octubre de 2021 (archivos 05 y 11), **so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 317 del C. G. del P.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

9 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbf40d6ea10d4980a273f62d42ce97ca5a13e8080c5b8803f8d9dc20947460c9**
Documento generado en 07/12/2021 03:06:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 7 de diciembre de 2021

Radicado número	*11001-31-10-010-2021-00392*
Proceso	*Divorcio*
Cuaderno	*Principal*

1.- Incorpórese al expediente y téngase en cuenta para los fines de ley, la inscripción del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la demandada NELLY CECILIA REAL CONTRERAS realizado el día 21 de octubre de 2021 (archivo 10), el cual venció en silencio.

2.- Para efectos de dar continuación al presente trámite, se designa como Curadora Ad-Litem de la demandada NELLY CECILIA REAL CONTRERAS al **Dr. LUIS HERNÁN MURILLO HERNÁNDEZ, quien puede ser ubicado en el correo electrónico murilloluisabogado@hotmail.com, teléfono 3112929028.**

Comuníquese por el medio más expedito advirtiendo que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones de ley. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Se señalan como gastos de Curaduría la suma de $600.000.oo, los que deberán ser cancelados por la parte actora.

Aceptado el cargo por parte de la Curadora, notifíquese de la demanda y contrólese el correspondiente traslado. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

9 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5adb96ea3c31d327d46f9816c4a50af855b6e83a8face4dd184b6e0be59bb558**
Documento generado en 07/12/2021 03:06:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 7 de diciembre de 2021

Radicado número	*11001-31-10-010-2021-00396*
Proceso	*Petición de Herencia con Reivindicatorio*
Cuaderno	*Principal*

Previo a resolver sobre la solicitud de medidas cautelares, deberá el tomador de la póliza allegada suscribirla (archivo 10).

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

9 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce384b2e22af4e6844d15bf8f4dfbc553c044c5b82b7b18f85bf81ff6e97dc6c**

Documento generado en 07/12/2021 03:06:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 7 de diciembre de 2021

Radicado número	*11001-31-10-010-2021-00427*
Proceso	*Privación Patria Potestad*
Cuaderno	*Principal*

1.- Téngase en cuenta que el Curador Ad-Litem del demandado MANUEL RICARDO SALCEDO QUINTERO se notificó personalmente el día 11 de octubre de 2021 (archivo 14), quien contestó la demanda el 14 del mismo mes y año, dentro del término legal, sin proponer medio exceptivo alguno (archivo 15).

2.- Conforme lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del C. G. del P., como quiera que se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, se procede a decretar las mismas a fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 *ibidem*, y en esta única audiencia proferir la correspondiente sentencia.

- PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

Documentales: Tener como tales las aportadas con la demanda, según su valor probatorio.

Testimoniales: Se ordena citar a los testigos relacionados en la demanda, los cuales serán escuchados en la audiencia.

- PRUEBAS PARTE DEMANDADA – CURADOR AD-LITEM

Documentales: Las que obran en el proceso.

- PRUEBAS DE OFICIO

Se ordena practicar a través de la Asistente Social del despacho, VISITA SOCIAL a la residencia de la menor de edad a fin de verificar las condiciones en las que se encuentra y demás situaciones necesarias para el presente proceso, así como realice entrevista privada con la niña a fin de obtener de ella información acerca de la figura, concepto y percepción que tiene de ambos padres y demás aspectos importantes atinentes al objeto del presente asunto.

La asistente social se comunicará con la progenitora que tiene la custodia de la menor de edad a fin de coordinar la manera virtual o presencial en que se hará la entrevista. **PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del C. G. del P., se señala

el día 6 de abril de 2022 a las 2:30 pm.

Desde ya se indica que la audiencia se llevará a cabo a través de Microsoft Teams dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura; aplicación que tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante para mejor conexión.

Igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio y micrófono apropiado, y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar iluminado y silencioso, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia. Se advierte que en el recinto desde el cual se vaya a realizar su conexión, no se permitirá DURANTE TODA LA AUDIENCIA la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión; por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

Para participar en la diligencia, las partes, apoderados y testigos deben contar con conexión de internet con ancho de banda de mínimo de 5 megas. Días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (vínculo), y mínimo treinta (30) minutos antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

Será responsabilidad de los apoderados de las partes y defensora de familia (en caso de que proceda), instruir previa y suficientemente a la misma, sobre el manejo del canal por medio del cual se hará la audiencia virtual, y de los requerimientos físicos y técnicos que deben llenar para la misma; así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia con las consecuencias procesales que ello acarrea para cada citado a la diligencia, ya que no habrá suspensiones por problemas técnicos no previstos previamente por los apoderados y sus partes.

No obstante, en caso de que alguno de los intervinientes, es decir, alguno sin cuya presencia no pueda adelantarse la diligencia, no cuente con los medios tecnológicos para participar en la misma, ésta no se podrá llevar a cabo.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

9 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85182fb078b7059fbd5fe5fa3e17a252a28547143cf0e3045ea423936035ad62**
Documento generado en 07/12/2021 03:06:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 7 de diciembre de 2021

Radicado número	*11001-31-10-010-2021-00514*
Proceso	*Unión Marital de Hecho*
Cuaderno	*Principal*

1.- Incorpórese al expediente y téngase en cuenta para los fines de ley, la inscripción del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas de los herederos indeterminados de HECTOR PINZON CUELLAR (archivo 11), el cual venció en silencio.

2.- Para efectos de dar continuación al presente trámite, se DESIGNA como Curador Ad-Litem de los herederos indeterminados de HECTOR PINZON CUELLAR **al Dr. LUIS HERNÁN MURILLO HERNÁNDEZ, quien puede ser ubicado en el correo electrónico murilloluisabogado@hotmail.com, teléfono 3112929028.**

Comuníquese por el medio más expediente advirtiendo que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones de ley. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Se señalan como gastos de Curaduría la suma de $600.000.oo, los que deberán ser cancelados por la parte actora.

Aceptado el cargo por parte del Curador, notifíquese de la demanda para los fines pertinentes. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

3.- En atención a las manifestaciones que realiza la apoderada de la parte actora frente al monto de las pretensiones estimadas en la demanda (archivo 12), de conformidad con lo previsto en el numeral 2° del artículo 590 del C. G. del P., a efectos de proceder con el decreto de las medidas cautelares solicitadas, préstese caución por la suma de **$114.727.000.**

4.- No se tiene en cuenta el trámite de notificación allegado por la apoderada de la parte demandante (archivo 16), toda vez que no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Al respecto, téngase en cuenta que con el correo remisorio de la notificación por mensaje de datos no se aportó el acuse de recibido del receptor u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje, ello conforme lo expuesto en la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, M.P. Dr. Richard Ramírez Grisales:

> *"En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9°del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que* ***el término de***

dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. *A juicio dela Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia*" (negrillas fuera del texto original).

5.- De cara al poder otorgado por la señora MARIA CAMILA PINZON VALLEJO (archivo 14), se tiene por notificada del auto admisorio de la demanda mediante conducta concluyente, conforme lo establecido en el artículo 301 del C. G. del P.

6.- Se reconoce personería jurídica al abogado OMAR EDUARDO SUÁREZ GÓMEZ como apoderado de la demandada, en los términos y fines del poder conferido. No se reconoce personería a los demás abogados por cuanto no es procedente actuar de manera simultánea.

7.- Por secretaría contrólese el término de traslado de la demanda. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

9 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **616e75074383e80e0b6ba68dcbab084257103f0e668adf4191fd25217a462d0d**
Documento generado en 07/12/2021 03:06:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 7 de diciembre de 2021

Radicado número	*11001-31-10-010-2021-2021-00519*
Proceso	*Ejecutivo de Alimentos*
Cuaderno	*Principal*

1.- No se tiene en cuenta el trámite de notificación allegado por el apoderado de la parte ejecutante (archivo 11), toda vez que no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Al respecto, téngase en cuenta que con el correo remisorio de la notificación por mensaje de datos no se aportó el acuse de recibido del receptor u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje, ello conforme lo expuesto en la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, M.P. Dr. Richard Ramírez Grisales:

> *"En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9°del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que* ***el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*** *A juicio dela Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia"* (negrillas fuera del texto original).

En adición, se advierte que, en la comunicación remitida al canal electrónico de notificación del demandado, se relacionó de manera errada la fecha de la providencia que libró mandamiento de pago, debido a que se indicó que correspondía a la del 30 de septiembre de 2021, siendo lo correcto 29 de septiembre de 2021 (archivo 09).

2.- En consecuencia, **NOTIFÍQUESE** a la parte demandada del presente proceso de manera personal de conformidad con lo dispuesto en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el art. 291 del C. G. del P.; la cual se efectuará por la secretaría del Despacho desde el correo electrónico del Juzgado a través del envío de la demanda y sus anexos como mensaje de datos al correo electrónico ex.pedraza78@hotmail.com, una vez en firme la presente providencia y se acredite por la parte interesada la forma en la cual obtuvo el conocimiento del referido correo electrónico y toda información que considere conveniente para acreditar que dicha cuenta corresponde a la persona por notificar de conformidad con el inciso 2º artículo 8 del decreto en cita que indica: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma*

como la obtuvo y ***allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar***" (Resaltado fuera de texto).

Adviértase en la comunicación que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, esto último de conformidad con lo expuesto en la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, M.P. Dr. Richard Ramírez Grisales, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Indíquese el correo electrónico del Juzgado flia10bt@cendoj.ramajudicia.gov.co, a efectos de que la parte demandada a través de apoderado judicial remita la contestación de la demanda ejerciendo su derecho de defensa.

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

9 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec1b4682617107ceaf284cfa7b06d7b3850452b4655fd1697a64313cff69f59e**
Documento generado en 07/12/2021 03:06:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 7 de diciembre de 2021

Radicado número	*11001-31-10-010-2021-2021-00519*
Proceso	*Ejecutivo de Alimentos*
Cuaderno	*Medidas Cautelares*

Incorpórese al expediente y se pone en conocimiento de la parte interesada las respuestas allegadas por MIGRACIÓN COLOMBIA, DATACRÉDITO y la empresa SOFORESTA S.A.S. (archivos 07, 08 y 09), última quien informa que el demandado se encuentra desvinculado laboralmente de ellos desde el 20 de diciembre de 2020.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

9 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb588d4897126ba6732ad9e750615feb08b1974fb44bc2e391efd3e6f739ee16**

Documento generado en 07/12/2021 03:06:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 7 de diciembre de 2021

Radicado número	*11001-31-10-010-2021-00531*
Proceso	*Unión Marital de Hecho*
Cuaderno	*Principal*

1.- Incorpórese al expediente y téngase en cuenta para los fines de ley, la inscripción del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas de los herederos indeterminados de MAURICIO ORJUELA MANRIQUE (archivo 10), el cual venció en silencio.

2.- Para efectos de dar continuación al presente trámite, se DESIGNA como Curador Ad-Litem de los herederos indeterminados de MAURICIO ORJUELA MANRIQUE al Dr. **MARCO ANTONIO DUEÑAS PEÑA**, quien puede ser ubicado en el correo electrónico maranduas@yahoo.com, teléfono 3142060736.

Comuníquese por el medio más expediente advirtiendo que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones de ley. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Se señalan como gastos de Curaduría la suma de $600.000.oo, los que deberán ser cancelados por la parte actora.

Aceptado el cargo por parte del Curador, notifíquese de la demanda para los fines pertinentes. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

3.- No se tiene en cuenta el trámite de notificación allegado por el apoderado de la parte demandante (archivo 11), toda vez que no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Al respecto, téngase en cuenta que con el correo remisorio de la notificación por mensaje de datos no se aportó el acuse de recibido del receptor u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje, ello conforme lo expuesto en la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, M.P. Dr. Richard Ramírez Grisales:

> *"En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9°del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que* ***el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*** *A juicio dela Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto*

en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia" (negrillas fuera del texto original).

4.- De cara a los poderes otorgados por las señoras MARIANA LUCIA ORJUELA VARON y LAURA ALEJANDRA ORJUELA BAUTISTA (archivo 12 y 15), se tienen por notificadas del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente, conforme lo establecido en el artículo 301 del C.G.P.

5.- Se reconoce personería al abogado EDWIN SAMUEL CHAVEZ MEDINA como apoderado judicial de la señora MARIANA LUCIA ORJUELA VARON, en los términos y fines del poder conferido (archivo 12).

6.- Se reconoce personería al abogado JAIME GÓMEZ GUAIDIA como apoderado judicial de la señora LAURA ALEJANDRA ORJUELA BAUTISTA, en los términos y fines del poder conferido (páginas 2 y 3, archivo 15).

Remítase el vínculo OneDrive del expediente digital al apoderado a fin de garantizarle el acceso total al proceso. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

7.- Téngase en cuenta que, las demandadas contestaron la demanda a través de sus mandatarios judiciales y propusieron excepciones de mérito (archivos 15 y 16), las que, por economía procesal se tendrán por aportadas dentro del término legal.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

9 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e890fa1184f2a2e6bd4f78efee136c978ed4314b6fc0b9c9aaa207051ba6bea6**
Documento generado en 07/12/2021 03:06:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 7 de diciembre de 2021

Radicado número	*11001-31-10-010-2021-00550*
Proceso	*Ejecutivo de Alimentos*
Cuaderno	*Principal*

1.- Se reconoce personería a la estudiante de derecho DIANA ALEJANDRA GIL GUILLEN, miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad Libre de Colombia como apoderada judicial de la demandante, en los términos y fines del poder de sustitución (archivos 9 y 10).

2.- No se tiene en cuenta el trámite de notificación allegado por la apoderada de la parte demandante (archivo 13), toda vez que no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Al respecto, téngase en cuenta que con el correo remisorio de la notificación por mensaje de datos no se aportó el acuse de recibido del receptor u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje, ello conforme lo expuesto en la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, M.P. Dr. Richard Ramírez Grisales:

> *"En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9°del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que* ***el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*** *A juicio dela Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia"* (negrillas fuera del texto original).

3.- En consecuencia, **NOTIFÍQUESE** a la parte demandada del presente proceso de manera personal de conformidad con lo dispuesto en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el art. 291 del C. G. del P.; la cual se efectuará por la secretaría del Despacho desde el correo electrónico del Juzgado a través del envío de la demanda y sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica juancamilohernandezleon@gmail.com, una vez en firme la presente providencia y se acredite por la parte interesada la forma en la cual obtuvo el conocimiento del referido correo electrónico y toda información que considere conveniente para acreditar que dicha cuenta corresponde a la persona por notificar de conformidad con el inciso 2º artículo 8 del decreto en cita que indica: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde*

al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y ***allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar***" (Resaltado fuera de texto).

Adviértase en la comunicación que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, esto último de conformidad con lo expuesto en la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, M.P. Dr. Richard Ramírez Grisales, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Indíquese el correo electrónico del Juzgado flia10bt@cendoj.ramajudicia.gov.co, a efectos de que la parte demandada a través de apoderado judicial remita la contestación de la demanda ejerciendo su derecho de defensa.

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

9 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64c75d1dd19da1492cb33cc0cb09457b16e2d19e768366ab9fd9217e09cf0229**
Documento generado en 07/12/2021 03:06:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 7 de diciembre de 2021

Radicado número	*11001-31-10-010-2021-00614*
Proceso	*Privación de Patria Potestad*
Cuaderno	*Principal*

1.- Incorpórese al expediente y téngase en cuenta para los fines de ley, la inscripción del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de los parientes del menor de edad OWEN SMIT MURCIA CAÑON (archivo 09), el cual venció en silencio.

2.- Obre en autos la respuesta allegada por SALUD TOTAL EPS-S (archivos 13 y 16), que da cuenta de los datos de notificación del demandado JHON FREDY MURCIA RAMIREZ.

3.- En consecuencia, **NOTIFÍQUESE** a la parte demandada del presente proceso de manera personal de conformidad con lo dispuesto en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el art. 291 del C. G. del P.; la cual se efectuará por la secretaría del Despacho desde el correo electrónico del Juzgado a través del envío de la demanda y sus anexos como mensaje de datos a las direcciones de correo electrónico informadas por SALUD TOTAL EPS-S jhonfm@gmail.com y saludocupacional.ebatec@gmail.com, una vez en firme la presente providencia.

Adviértase en la comunicación que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, esto último de conformidad con lo expuesto en la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, M.P. Dr. Richard Ramírez Grisales, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Indíquese el correo electrónico del Juzgado flia10bt@cendoj.ramajudicia.gov.co, a efectos de que la parte demandada a través de apoderado judicial remita la contestación de la demanda ejerciendo su derecho de defensa.

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

4.- No se hace pronunciamiento alguno frente a la documental arrimada por la demandante (archivo 14), como quiera que la misma no fue presentada a través de apoderado (art. 73 del C.G.P.). Así mismo, se le pone de presente a la actora que toda solicitud debe ser presentada por intermedio de la Defensora de Familia adscrita al despacho, quien en el presente asunto actúa en favor de los intereses del menor de edad.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

9 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6575bc8534c1a5665a15dcefcccc2c5e69d669618fb946614b90d76781b979b1**
Documento generado en 07/12/2021 03:06:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 7 de diciembre de 2021

Radicado número	*11001-31-10-010-2021-00683*
Proceso	*Divorcio*
Cuaderno	*Único*

Por subsanarse en término y reunir los requisitos de ley, se dispone:

1.- **ADMITIR** la presente demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** instaurada a través de apoderado judicial por **RICARDO TRIVIÑO MARTÍNEZ** contra **JOHANNA PAOLA HERRERA GAITÁN**.

2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los artículos 368 y siguientes del C. G. del P.

3.- Dar traslado de la anterior demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para los fines pertinentes.

4.- **NOTIFICAR** a la parte demandada del presente auto de manera personal de conformidad con lo dispuesto en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el art. 291 del C. G. del P.; la cual se efectuará por la secretaría del Despacho desde el correo electrónico del Juzgado a través del envío de la demanda y sus anexos como mensaje de datos a la dirección de correo electrónico señalado en la demanda, una vez en firme la presente providencia.

Adviértase en la comunicación que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, esto último de conformidad con lo expuesto en la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, M.P. Dr. Richard Ramírez Grisales, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Así mismo, indíquese el correo electrónico del Juzgado flia10bt@cendoj.ramajudicia.gov.co a efectos de que la parte demandada a través de apoderado judicial remita la contestación de la demanda ejerciendo su derecho de defensa. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

5.- **Notificar a la Defensora de Familia y Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

6.- Reconocer personería al abogado **DIEGO FAUBRICIO CABRERA RIAÑO** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

9 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

MVR

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **188eb0030291a4008164d17ca9e21341b186ccd7e2a352e8a5987588bee5629a**
Documento generado en 07/12/2021 03:06:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 7 de diciembre de 2021

Radicado número	*11001-31-10-010-2021-00697*
Proceso	*Regulación visitas – alimentos - custodia*
Cuaderno	*Principal*

Por subsanarse en término y reunir los requisitos de ley, se dispone:

1.- **ADMITIR** la presente demanda de **CUSTODIA y CUIDADO PERSONAL, REGLAMENTACIÓN DE VISITAS y FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** instaurada a través de apoderada judicial por **JOHAN FERNANDO MARTÍNEZ JIMÉNEZ** a favor de su hija menor de edad **MARÍA PAULA MARTÍNEZ CARRANZA** contra **JOHANA PAOLA CARRANZA CEPEDA**.

2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los artículos 390 y siguientes del C. G. del P.

3.- De la anterior demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, para los fines legales pertinentes.

4.- NOTIFÍQUESE a la parte demandada del presente auto de manera personal de conformidad con lo dispuesto en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el art. 291 del C. G. del P.; la cual se efectuará por la secretaría del Despacho desde el correo electrónico del Juzgado a través del envío de la demanda y sus anexos como mensaje de datos a la dirección de correo electrónico señalado en la demanda, una vez en firme la presente providencia.

Adviértase en la comunicación que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, esto último de conformidad con lo expuesto en la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, M.P. Dr. Richard Ramírez Grisales, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Así mismo, indíquese el correo electrónico del Juzgado flia10bt@cendoj.ramajudicia.gov.co a efectos de que la parte demandada a través de apoderado judicial remita la contestación de la demanda ejerciendo su derecho de defensa.

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD

6.- Se NIEGA el decreto de la medida cautelar solicitada, comoquiera que hasta el

momento no se encuentran elementos probatorios suficientes para resolver sobre las visitas provisionales solicitadas y es precisamente el objeto del proceso.

7.- Notifíquese a la Defensora de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

8.- Se reconoce personería a la abogada **LIDIA TAMAYO TOVAR** como apoderada de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

9 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

MVR

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77d52918148f8b4bd9ad7d9414788b0e53f61fc5c26089ba56b721712b1a23f1**

Documento generado en 07/12/2021 03:06:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 7 de diciembre de 2021

Radicado número	*11001-31-10-010-2021-00707*
Proceso	*Divorcio*
Cuaderno	*Principal*

Por subsanarse en término y reunir los requisitos de ley, se dispone:

1.- **ADMITIR** la presente demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** instaurada a través de apoderado judicial por **WILSON PINZÓN CRISTANCHO** contra **BLANCA FLOR BURGOS GARCÍA**.

2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los artículos 368 y siguientes del C. G. del P.

3.- Dar traslado de la anterior demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para los fines pertinentes.

4.- **NOTIFICAR** a la parte demandada del presente auto de manera personal de conformidad con lo dispuesto en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el art. 291 del C. G. del P.; la cual se efectuará por la secretaría del Despacho desde el correo electrónico del Juzgado a través del envío de la demanda y sus anexos como mensaje de datos a la dirección de correo electrónico señalado en la demanda, una vez en firme la presente providencia y se acredite por la parte interesada la forma en la cual obtuvo el conocimiento del referido correo electrónico y toda información que considere conveniente para acreditar que dicha cuenta corresponde a la persona por notificar de conformidad con el inciso 2º artículo 8 del decreto en cita que indica: "*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar**, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar***". (Resaltado fuera de texto).

Adviértase en la comunicación que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, esto último de conformidad con lo expuesto en la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, M.P. Dr. Richard Ramírez Grisales, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Así mismo, indíquese el correo electrónico del Juzgado flia10bt@cendoj.ramajudicia.gov.co a efectos de que la parte demandada a través de

apoderado judicial remita la contestación de la demanda ejerciendo su derecho de defensa.

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

5.- Reconocer personería al abogado **CARLOS ALFONSO SABOGAL MARTÍNEZ** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

9de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

MVR

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35810cb105b9ce7e104879c98b6b00224c6d72075f154f63c61ffac1ad0b6d75**

Documento generado en 07/12/2021 03:06:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 7 de diciembre de 2021

Radicado número	*11001-31-10-010-2021-00727*
Proceso	*Fijación Cuota Alimentaria*
Cuaderno	*Principal*

Previo pronunciamiento sobre el escrito obrante en el archivo digital 08, se requiere al abogado ALBERTO MARIO PÁEZ BASTIDAS para que para que aporte poder con presentación personal conforme lo dispone el art. 74 del C.G.P.; en caso de conferirse a través de mensaje de datos deberá acreditarse su envío desde el correo electrónico de la poderdante y cumplir con los demás requisitos de que trata el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

Téngase en cuenta que, de conformidad con lo establecido en el art. 5º ibidem, un poder para ser aceptado requiere:

i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado.
ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y,
iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento. (Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Honorable Magistrado Hugo Quintero Bernate, auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194).

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

9 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

MVR

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **344f2ddb1078ed48bda7ea326f80f7e008e4c52006a90c2448b33a66fca9512c**
Documento generado en 07/12/2021 03:06:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 7 de diciembre de 2021

Radicado número	*11001-31-10-010-2021-00851*
Proceso	*C.E.C.M.C.*
Cuaderno	*Principal*

Por reunir los requisitos de ley, se dispone:

1.- **ADMITIR** la presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO** instaurada a través de apoderado judicial por **CLARA INÉS VARGAS BENAVIDES** contra **CARLOS ALBERTO GUERRERO MORENO**.

2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los artículos 368 y siguientes del C. G. del P.

3.- Dar traslado de la anterior demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para los fines pertinentes.

4.- Notifíquese en forma personal este auto a la parte demandada, según lo establecido en el art. 291 y 292 del C.G.P.

5.- Previo pronunciamiento sobre las medidas cautelares solicitadas, sírvase solicitar las medidas cautelares de acuerdo a lo establecido en el artículo 598 del C. G. del P., por cuanto para asuntos como el que nos ocupa el legislador previó medidas cautelares particulares.

6.- Notificar a la Defensora de Familia y Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

7.- Reconocer personería al abogado **HERNÁN MAURICIO NOREÑA GUTIÉRREZ** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

9 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

MVR

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **138d33f51cf7eb7c96562d2bec47f74064a18bcc5e1b547b1e151cb7c639d0b4**
Documento generado en 07/12/2021 03:06:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica